



Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO 2021 00164 00

I) Se advierte que no se proveerá una vez más sobre la solicitud que formula el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se corrija el auto admisorio de la causa, en lo tocante con los llamados a resistir la pretensión de petición de herencia, habida consideración que esta situación ya fue decantada ampliamente en pretéritos pronunciamientos. En ese orden, se requiere al memorialista para que desista de efectuar peticiones notoriamente impertinentes que ya se encuentran ejecutoriadas y precluidas, y que sólo congestionan el aparato judicial.

Con todo, se le hace saber al abogado demandante que al haberse levantado la sucesión de ÁNGEL MARÍA CANO PULGARÍN, por dos (2) personas, para lo que interesa en este caso, MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, la que a su vez falleció antes de la presentación de la demanda, se hace indispensable, como requisito *sine qua non*, integrar dicha parte con sus herederos como continuadores de la personalidad de ésta, vale decir, todos y cada uno de sus hijos, al tenor del artículo 87 del C. G. del P.; circunstancia esta que, se itera, no ha querido comprender el apoderado solicitante.

II) Se precisa que la “solicitud de exoneración” de la caución decretada previo a la materialización de la medida cautelar se torna notoriamente improcedente, debiendo el antedicho profesional del derecho ceñirse a los parámetros del canon 151 y ss., del C. G. del P., si así hubiere lugar.

III) Por última ocasión, se requiere al extremo accionante para que notifique al codemandado faltante, so pena de dar aplicación nuevamente al desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa001078127bf4f854b25bdc01f7e8c7fc3bc28ecfb20e01f5540dcff26347**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**